

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900009223
Fecha de solicitud	13/03/2023
Nombre del solicitante	Enrique Aguirre Siqueiros
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	<p>Por medio del presente se solicita la siguiente información: ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciados y resueltos desde el año 2017? Versión pública de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativas Versión pública de informe de presunta responsabilidad administrativa Un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas ¿Quién substancia las faltas graves o no graves? ¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tengan que ver con jueces o magistrados?</p>
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- * Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.
- * No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	04/04/2023
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	21/03/2023
Incompetencia	3 días hábiles	16/03/2023

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezarán a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

- *Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/092/2023

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/398/2023

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA.

Villahermosa, Tabasco a 19 de abril de 2023.

CUENTA: Con los oficios SGCJ/PJE/418/2023 y 7239/2023 signados por la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, así como el acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 18 de abril del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibidos los oficios de cuenta, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/092/2023, recibida el trece de marzo de dos mil veintitrés a las trece horas con cuarenta minutos, presentada vía plataforma nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: ***“...Por medio del presente se solicita la siguiente información: ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciado y resuelto desde el año 2017? Versión pública de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativa Versión pública de informe de presunta responsabilidad administrativa Un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas ¿Quién substancia las faltas graves o no graves? ¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tengan que ver con jueces o magistrados?...”***, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 18 de abril del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

“...Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/092/2023, relativa a: “...Por medio del presente se solicita la siguiente información: ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciado y resuelto desde el año 2017? Versión pública de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativa Versión pública de informe de presunta responsabilidad administrativa Un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas ¿Quién substancia las faltas graves o no graves? ¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tengan que ver con jueces o magistrados?...”, la cual fue atendida por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, mediante el oficio 7239/2023, en el cual solicita la intervención de este Comité, a fin de clasificar como información confidencial los datos personales que contienen las resoluciones dictadas en los expedientes de responsabilidad administrativa con número 03/2018-E (III/2018-E) y 01/2019-ER (I-2019-ER), las cuales constan de veinte hojas en total.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/040/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

del Promovente, nombre del Procesado, nombre de los servidores judiciales, nombre de los defensores del procesado, nombre del magistrado ponente, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al área responsable de la información, elabore la versión pública de las resoluciones referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

Por otra parte, en el proveído ya referido, se manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...Con relación a los otros 3 expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), no es posible adjuntar las versiones públicas de las resoluciones dictadas en éstos, en razón de que con motivo del incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en 21 de enero de 2021, se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, por lo que diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se encuentran los expedientes citados; así como también se dañaron los equipos de cómputos, por lo que no se pudo recuperar el archivo electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en éstos...(...)...", es importante precisar, que se acredita lo antes expuesto, exhibiendo la certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de fecha tres de marzo de 2021. En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la Declaración de Inexistencia, acorde a la documental presentada por Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, respecto de los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER).

Al respecto, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 6, penúltimo párrafo, prevé lo siguiente:

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

“...Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud...”.

Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley antes referida, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia intervendrá a fin de que una vez analizado el caso, se emita de ser procedente una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Corroborando lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

** 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde*

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

** Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.*

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Al respecto, se cuenta con la constancia del área que de conformidad con sus atribuciones podría conocer de la información, la cual es la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, la cual manifestó que se encuentra imposibilitada para rendir la información solicitada, derivado de la certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la referida Secretaría, de fecha tres de marzo de 2021, en razón de que con motivo del incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 21 de enero de 2021, se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba dicha Secretaría, por lo que diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se encuentran los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), así como también se dañaron los equipos de cómputos, por lo que no se pudo recuperar el archivo electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en éstos.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI);

Criterio 12/2010

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

*4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco*

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

*5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena
Pérez-Jaén Zermeño*

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

*0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal*

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 144 de la Ley aplicable en la materia, dados los argumentos planteados en el punto anterior, así como lo expuesto por el Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, resulta materialmente imposible que la información solicitada se genere o reponga, derivado de que

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

no hay precedente alguno con el que cuente este sujeto obligado, en virtud de la destrucción de dicha información, así como del año en que data la misma.

*Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, procede a tomar el siguiente:
ACUERDO CT/041/2023*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité DECLARA LA INEXISTENCIA los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (VI/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), en virtud de haber acreditado su destrucción de conformidad con el la certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la referida Secretaría, de fecha tres de marzo de 2021.

Se acuerda agregar a la presente acta la resolución de la declaratoria de inexistencia y una vez suscrita por los integrantes de este órgano colegiado, la Unidad de Transparencia deberá notificar dicha declaratoria en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco...".

En razón de que, en el acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 18 de abril del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: Nombre del Promoviente, nombre del Procesado, nombre de los servidores judiciales, nombre de los defensores del procesado, nombre del magistrado ponente, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 18 de abril del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer. -----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, así como el acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 18 de abril del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván
Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que

**Dr. Julio de Jesús Vázquez
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información e Inexistencia de fecha 19 de abril de 2023, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/092/2023.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Marzo 17 de 2023

OFICIO No. TSJ/UT/0265/2023

**LIC. JESÚS CECILIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/092/2023: “.....Por medio del presente se solicita la siguiente información:

¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciado y resuelto desde el año 2017?

Versión pública de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativa

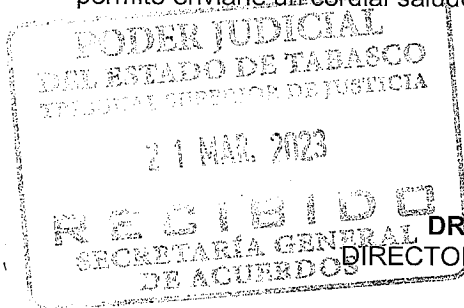
Versión pública de informe de presunta responsabilidad administrativa

Un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas

¿Quién substancia las faltas graves o no graves?

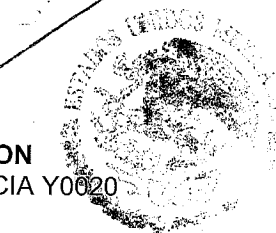
¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tengan que ver con jueces o magistrados?.....”

No omito manifestar, que **no se deben incluir datos personales**.. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **27 de Marzo** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo
DR.JJVf/QFB.JRIV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Marzo 17 de 2023

OFICIO No. TSJ/UT/0266/2023

**LIC. ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/092/2023: “.....Por medio del presente se solicita la siguiente información:

¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciado y resuelto desde el año 2017?

Versión publica de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativa

Versión publica de informe de presunta responsabilidad administrativa

Un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas

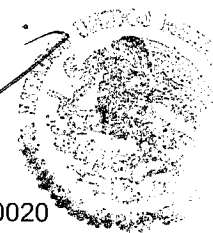
¿Quién substancia las faltas graves o no graves?

¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tengan que ver con jueces o magistrados?.....”

No omito manifestar, que **no se deben incluir datos personales**.. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **27 de Marzo** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Archivo
DR.JJVf/QFB.JRIV



2023
AÑO DE
**FRANCISCO
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL CONSEJO

Tel. (993) 5 92 27 80 Ext. 4311
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Oficio: SGCJ/PJE/418/2023

Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Tab. 27 marzo de 2023

Lic. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Titular de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Tabasco

P r e s e n t e

En atención a su oficio TSJ/UT/0266/2023, en el que solicita a la suscrita la colaboración para dar respuesta a la solicitud de información PJ/UTAIP/092/2023, le informo lo siguiente:

PJ/UTAIP/092/2023 "...Por medio del presente se solicita la siguiente información:
¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciado y resuelto desde el año 2017?..."

Respuesta: 186

versión pública de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativas

Respuesta: las versiones públicas pueden ser consultables en el siguiente enlace:

<https://tsj-tabasco.gob.mx/transparencia-ley-vigente/1155/CONSEJO-DE-LA-JUDICATURA/>

versión pública de informe de presunta responsabilidad de responsabilidad administrativa

Respuesta: la figura que refiere no se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas

Respuesta: esta petición no es precisa



¿Quién substancia las faltas graves o no graves?

Respuesta: Respecto de los servidores judiciales de primera instancia el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Tabasco.

¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tenga que ver con jueces o magistrados?

Respuesta: Respecto de los jueces el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Tabasco.

Lo anterior, para su conocimiento y trámites respectivos.

Atentamente

Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez
Secretaria General de Acuerdos
del Consejo de la Judicatura.

c.c.p. Archivo.



Nombre del firmante: ELDA BEATRIZ ORUETA MENDEZ

No. Certificado Autoridad Judicial: 000000000000000001198

Sello Digital Autoridad Judicial:

xOfT6aTeUcBIXYPLohENrRpVRRwBevHDXxL82/1b20CyURNXNdSecpjfsowc75RbD/YsOhVivQoGIY8jOdnIV14C1Tz6PGlrKvj
Fn5hBEJSVGmd1YrosW3loUnxBXPaN05Fy1PVL10eL5qZVJ3/4BJOEr12NISjgvZlgdVEXmdPGCpyklE7Hlo9qomy4CbkrqR3IV4
QGJNILQWHr2c/np+o6vIQaHdaLfCCTehqjdJtTYqUgvYkj5VrIOW3ChD9E92RbBhQ2d5/9pJNtPT7VeyW

Sellado de tiempo: OUME740807MYNRNL06|20230327082710.936890|50e7efe1a36378d858c0b543715edb54

Lugar fecha-hora de expedición: 2023-03-27 08:27:11

.....

El presente documento ha sido firmado mediante el uso de firma electrónica certificada, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I y III;49, fracción I y 53 de la ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría su podrá consultar a través de la página electrónica <https://ficepoj.tsj-tabasco.gob.mx/services/firmado/22-20230327.082711.005263Z/> del Poder Judicial del Estado de Tabasco o por medio del código QR.





SRÍA. GENERAL DE ACUERDOS.

Tel. 99-35-92-27-80 ext. 4040 y 4041
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Oficio No. 7239/2023.

Villahermosa, Tabasco, 31 de marzo de 2023.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio **TSJ/UT/297/2023**, de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y recibido en esta Secretaría General de Acuerdos en la misma fecha, con relación a la colaboración para responder la solicitud de información con número de folio interno **PJ/UTAIP/092/2023**; se informa lo siguiente:

- **¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciado y resuelto desde el año 2017?**

De la competencia del Tribunal Superior de Justicia, 5 procedimientos.

- **Versión pública de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativa**

Se adjunta al presente, copia de la resoluciones dictadas en los expedientes de responsabilidad administrativa número 03/2018-E (III/2018-E) y 01/2019-ER (I/2019-ER); solicitando la intervención del Comité de Transparencia, para realizar la versión pública, toda vez que se encontró información catalogada como confidencial, de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

Con relación a los otros 3 expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/2017 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), no es posible adjuntar las versiones públicas de las resoluciones dictadas en éstos, en razón de que con motivo del incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en 21 de enero de 2021, se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba la Secretaría

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



SRÍA. GENERAL DE ACUERDOS.

Tel. 99-35-92-27-80 ext. 4040 y 4041
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

General de Acuerdos del Tribunal, por lo que diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se encuentran los expedientes citados; así como también se dañaron los equipos de cómputos, por lo que no se pudo recuperar el archivo electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en éstos, como se hace constar en la certificación secretarial que se adjunta al presente, realizada por el encargado de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en 03 de marzo de 2021.

- **Versión pública de informe de presunta responsabilidad administrativa**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, no contempla ese informe.

- **Un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas**

Es imprecisa a qué asunto refiere

- **¿Quién substancia las faltas graves o no graves? y ¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tengan que ver con jueces o magistrados?.**

Lo relacionado a las responsabilidades, los órganos competentes, las sanciones, las faltas, y el procedimiento a seguir, se contempla en el Título Séptimo, Capítulos I, III, IV, V, y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y en lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto último conforme a lo dispuesto por el artículo 331 de la ley orgánica citada.

Sin otro particular reitero un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SRÍA. GENERAL DE ACUERDOS.

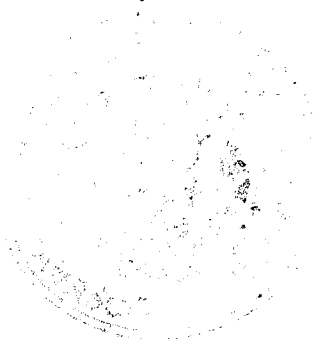
LIC. JESÚS CECILIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, en tres de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado **Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, encargado de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, certifico, que en veintiuno de enero del presente año, en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hubo un incendio, situación por la cual se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, lo cual se dio a conocer al público en general a través de los diferentes medios de comunicación, y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitió los Acuerdos Generales **01/2021** de veintiuno de enero, **02/2021** de veinticinco de enero y **03/2021** de dos de febrero, todos del dos mil veintiuno, en los cuales se determinó la suspensión de las labores, de los plazos y términos procesales, reanudándose en su totalidad las actividades de la Secretaría General de Acuerdos en cuatro de febrero de dos mil veintiuno, teniendo como sede alterna, la Sala Adjunta al Auditorio del Tribunal Superior de Justicia.-----

Ante esta situación, diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se advierten los expedientes relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa números 05/2017 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), sin ordenarse la reposición de los autos por tratarse de asuntos concluidos; así como también se dañaron los equipos de cómputos, por lo que no se pudo recuperar el archivo electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en éstos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-Doy Fe.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the official mentioned in the text.



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**Expediente de Responsabilidad Administrativa:
03/2018-ER(III/2018-ER)**

**Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Villahermosa, Tabasco, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTOS para resolver los autos del expediente de responsabilidad administrativa **03/2018-E (III/2018-E)**, formado con motivo de la queja planteada por el licenciado [REDACTED], en su carácter de defensor particular del procesado [REDACTED], en los autos del toca penal 16/2018-II, del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contra los Magistrados [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

Primero. En Sesión Ordinaria del primer periodo de labores de once de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designó a la magistrada [REDACTED] para la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad oficial; con motivo de la queja escrita planteada el cinco de abril del año que transcurre, por el licenciado [REDACTED], en su carácter de defensor particular del procesado [REDACTED], en los autos del toca penal 16/2018-II, del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contra de los magistrados [REDACTED]

Agotada la investigación correspondiente, en la sesión Ordinaria del segundo periodo de labores de veintinueve de agosto

[REDACTED]

último, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el proyecto de dictamen relativo; y, dispuso que se iniciara el procedimiento de responsabilidad previsto en el artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, con motivo de la mencionada queja; para tales efectos designó a la magistrada [REDACTED]

Segundo. El cinco de septiembre de esta anualidad, se inició el procedimiento; se formó el expediente de responsabilidad 03/2018-ER (III/2018-ER); se registró en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y, se ordenó notificar a las partes.

Tercero. El diecinueve de septiembre de este año, fueron emplazados los magistrados [REDACTED]; quienes rindieron informe el veintiséis siguiente.

Cuarto. Por auto de veintisiete de septiembre del año que transcurre, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte quejosa, las cuales se estimaron desahogadas en virtud de su especial naturaleza; asimismo, se hizo constar que los magistrados sujetos al procedimiento, no ofrecieron prueba alguna; y, al no ser necesaria la citación para desahogo de pruebas y alegatos, como prevé el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, conforme a lo dispuesto en el diverso 274 de la referida legislación, se citó a las partes para escuchar sentencia.

Quinto. Mediante sesión ordinaria de esta propia data, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó por unanimidad el proyecto que contiene la resolución que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, numeral 1, 63, primer párrafo, 66, 67, fracción III y 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, fracción I, 13, 16, fracción X, 261, 265, 266, 267, 268, 274 y 277, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Segundo. Debido proceso. En el procedimiento administrativo que culmina con la presente resolución, se respetó el debido proceso.

Se entiende por debido proceso legal, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados¹; es decir, si se respetó el derecho de audiencia y el principio de legalidad en el procedimiento administrativo al que fueron sujetos los servidores públicos, reconocidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden, es pertinente establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse en todo procedimiento que implique el ejercicio punitivo del Estado; lo que en la evolución jurisprudencial se ha entendido como las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

¹ Fix-Zamudio, Héctor, Voz, Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.

Así, el núcleo duro del debido proceso debe cumplir, al menos, los parámetros siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas; e incluso, su impugnación.

Por otra parte, el debido proceso también se integra de otro núcleo, el cual se identifica como un elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado; lo que se integra de dos especies: (i) relativa a todas las personas, entre las que se encuentra el derecho a defensa, o conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y (ii) la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, que se refiere a personas en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos noventa y seis, del libro III, Febrero de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un ‘núcleo duro’, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al ‘núcleo duro’, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la ‘garantía de audiencia’, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

personalmente del inicio del procedimiento, en el cual se establecieron las hipótesis de responsabilidad atribuidas.

d) Se les dio la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, derecho que hicieron valer -de alegar- al emitir su correspondiente informe; incluso, se les notificó el auto de citación para sentencia.

Lo expuesto, pone de relieve que los servidores públicos tuvieron oportunidad de defensa, no existió desigualdad o discriminación en el procedimiento, y se respetó el principio de presunción de inocencia en todo momento.

Tercero. Fijación de los hechos. En el presente asunto ha de resolverse lo concerniente a la actuación de los Magistrados

[REDACTED] integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos del toca penal 16/201/-II; específicamente, lo resuelto en el párrafo tercero del auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se desechó el recurso de revocación planteado por el defensor particular, licenciado J [REDACTED] contra el auto de radicación, bajo el argumento que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea (recurso mediante el cual se pretendía que fueran modificados los efectos - suspensivo y devolutivo- en que fue admitido por la juez de primera instancia, el diverso recurso de apelación instado por la Fiscalía, contra un acuerdo emitido en la causa penal 183/2017, que admitió diversas pruebas de la defensa); ya que el cómputo realizado en el acuerdo como sustento del desechamiento, resulta erróneo.

En el acuerdo inicial, se estableció que de acreditarse la conducta citada, podría configurar las causas de responsabilidad previstas en los artículos 206 y 207, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

² "Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y demás, cuando: ...

Cuarto. Estudio del asunto. Al no advertirse violación alguna al procedimiento que amerite ser reparada, procede el análisis de fondo.

Del sumario se advierten los medios de prueba que se listan y valoran enseguida:

- 1) Documental pública consistente en: copia certificada del toca penal 16/2018-II, del estadístico de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 2) Instrumental de actuaciones, relativa a todo lo que obre en el expediente administrativo que nos ocupa.

Los anteriores medios de convicción, adquieren validez probatoria en términos de los artículos 269, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por disposición de su artículo 277⁴

³ "Artículo 207...

³ ARTICULO 269. Documentos públicos Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos: I. Los testimonios y copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante Notario, así como los originales de dichas escrituras y actas; II. Las pólizas y actas autorizadas por los corredores públicos, así como los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos, con apego a la ley de la materia; III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales; IV. Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado o de las demás entidades federativas, así como de los gobiernos municipales; V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho; VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o los de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, y IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley. Los documentos públicos procedentes de otros Estados y del Distrito Federal, harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán cumplir con los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 318. Libre valoración razonada Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

ARTICULO 319. Documentos públicos Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad.

⁴ Artículo 277. ⁴ Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Una vez realizada la correspondiente valoración probatoria, precisa dejar asentado que para resolver el presente asunto se tienen a la vista los expedientes personales de los magistrados [REDACTED]

[REDACTED]. Al respecto, es de patentizarse que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. La figura en cuestión ha sido reconocida por ese alto tribunal en distintos medios de control constitucional, a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por su parte, el Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad -de aplicación supletoria en materia administrativa-, en el artículo 238⁵ alude a dicha figura y establece que no requiere de prueba para demostrarse; en tal virtud, el hecho notorio puede incorporarse válidamente a la resolución administrativa que nos ocupa.

Por las razones que contienen, se citan los criterios siguientes:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR

5 ARTICULO 238. Hechos excluidos de prueba No requerirán prueba: I. Los hechos notorios; y II. Los hechos negativos, a menos que la negación: a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba; b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”.

Del referido precepto constitucional local, en lo que aquí interesa, se tiene que en el Poder Judicial del Estado de Tabasco tiene el carácter de servidor público, toda persona que desempeñe un empleo en el mismo y que reciba una retribución con cargo al erario.

Luego, si los sujetos al procedimiento realizaron la conducta que originó la queja, con el carácter de magistrados; entonces, tienen el carácter de servidores públicos. Por ende, resultan ser sujetos de responsabilidad administrativa.

Puntualizado lo anterior, resulta necesario citar los artículos 206 y 207, fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI Y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, contenidos en el capítulo V, que en su orden disponen:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

“CAPITULO V DE LAS FALTAS

“Artículo 206. *Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:*

- I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;*
- II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;*
- III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,*
- IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.*

Artículo 207. *Los Jueces incurrirán en faltas cuando:*

- I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;*
- II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;*
- V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;*
- VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;*
- XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de*

alguna de las partes;

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;

XV. No verifiquen que se remitan dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

XVI. No se excusen en aquellos asuntos en que deban hacerlo;

XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

De los preceptos transcritos a obtenemos, que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece un catálogo de conductas de los magistrados que pueden constituir una falta administrativa.

En concordancia con las conductas de los magistrados que deben ser sancionadas, el primer párrafo del artículo VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶, de aplicación supletoria, enuncia diversos principios -disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia- que están cargados de un alto valor moral, que deben ser observados por los servidores públicos durante su desempeño; inclusive, establece diversas directrices para cumplirlos, entre ellas destacan la prevista en la fracción I, que señala que el funcionario debe actuar conforme con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, por lo que debe conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Bajo ese contexto, en cada caso particular se deben valorar los elementos de pruebas allegados al asunto administrativo, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra conforme con las disposiciones legales aplicables, y si corresponden a las funciones, facultades y atribuciones encomendadas al servidor público investigado.

⁶ Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Ahora, en el expediente en análisis se tiene que la conducta atribuida a los magistrados que integran la Segunda Sala Penal consiste, en que en el párrafo tercero del acuerdo de nueve de febrero del presente año, emitido en el toca penal 16/2018-II, indebidamente desecharon por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto por el defensor particular del procesado, contra el auto de radicación -específicamente por los efectos en que fue admitido el recurso de apelación en primera instancia-; puesto que el cómputo realizado para considerar que el recurso de revocación no fue interpuesto en tiempo, resulta erróneo.

La parte quejosa refiere que con tal actuar, los funcionarios contravinieron los principios de debido proceso, equidad y proporcionalidad entre las partes, al igual que las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Servidor Público del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 2, fracción IV, 3, 6, 7, fracción III, 11, fracción I, 13, fracciones IV y VII, 14, fracciones II y IV, y 15, fracciones V y VIII⁷.

Al rendir informe los magistrados involucrados precisaron entre otros, lo siguiente:

⁷ ARTÍCULO 2. FINES DEL CÓDIGO. El presente Código tiene los siguientes fines: ... IV. La prevención y combate de prácticas viciadas que afecten las funciones o actividades de la impartición de justicia, para mejorar los niveles de desempeño profesional de los servidores públicos.

ARTÍCULO 3. CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO. Los servidores públicos del Poder Judicial, desde su ingreso y durante su permanencia en el mismo, deben conocer este Código de Ética y mediante tal conocimiento hacer el compromiso de apegarse a normas de comportamiento que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo del servidor público, en todos los ámbitos de la vida pública y privada. El Poder Judicial del Estado, publicará y difundirá por los medios a su alcance este Código para conocimiento de sus servidores y del público en general; asimismo, organizará seminarios, estudios y concursos para difundirlos y hacer conciencia sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 6. MOTIVACIÓN. El principio de motivación exige que el juez inspire seguridad a las partes y confianza a la sociedad, a través de decisiones que se justifiquen por sí mismas con base en razones jurídicamente válidas y el apego a la verdad, deducida de los hechos probados. Por tanto, el juez debe: I. Expresar en forma ordenada y clara las razones jurídicas que sean aptas para justificar su resolución. II. Examinar los hechos con rigor analítico para procurar la verdad, señalando específicamente lo que justifica, en su caso, cada elemento probatorio, para luego hacer una apreciación lógica del conjunto. III. Fundar debidamente sus determinaciones, esto es, no sólo citar los artículos, tesis o principios, sino argumentar convincentemente por qué son aplicables al caso. IV. Evitar decisiones arbitrarias, dogmáticas o ajenas al tema. ARTÍCULO 7. JUSTICIA. La justicia es el fin último perseguido por la actividad judicial a través del derecho. Por tanto, el juez debe: ... III. Resolver, sin transgredir el derecho, tomando en cuenta las peculiaridades del caso y las consecuencias que puedan derivarse, basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento jurídico y que puedan extenderse a casos semejantes.

"... advertimos haber cometido un craso error al hacer el cómputo del plazo para la presentación del aludido recurso de revocación, pues al verificarlo nos hemos percatado, que efectivamente el seis de febrero de dos mil dieciocho (y no el dos de febrero) vencía el plazo para la presentación del mismo, por lo cual, es cierto que fue presentado en tiempo y forma, sin embargo, no debe pasar desapercibido que la propia legislación prevé los mecanismos para la revisión y corrección de errores judiciales de tal naturaleza en un contexto jurisdiccional preestablecido.

Cabe señalar que, la norma que se contiene en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco establece que, si el tribunal de alzada considera quizá se debe cambiar el efecto en que se admitió el recurso, lo declarará así comunicándolo al del primer grado y continuará conociendo del recurso; resolución que EN TODO CASO se resolverá con AUDIENCIA de las partes..

Así las cosas es de resaltarse que el desechamiento del multicitado recurso no causó afectación alguna al procesado, ni vulneró el debido proceso o derecho humano alguno, por lo que, de manera categórica afirmamos que nuestra conducta en todo momento ha sido apegada a Derecho y con sentido ético, regida siempre por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo e integridad."

De las copias certificadas del tomo penal 16/2018-II, del estadístico de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se obtiene:

a) Por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se radicó el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal del Ministerio Público, contra el punto 4 que admitió diversas pruebas en la causa penal 183/2017, del índice del Juzgado Tercero Penal de primera instancia, de Centro, Tabasco; entre otras cosas, se concedió a las partes el término de tres días, que correría a partir del día siguiente de que fueran notificados, para que se manifestaran respecto a la admisión del recurso, los efectos enunciados en el juzgado de origen al admitirlo, y lo que a sus respectivas representaciones correspondiera; para ello, se precisó que dicho plazo correría para los defensores particulares o defensor público, a partir del momento en que protestaran el cargo.

f) El trece de abril del año que transcurre, se resolvió el recurso de apelación hecho valer por el representante social, en el sentido de confirmar el punto 4 relativo a la admisión de pruebas, emitido por la Juez Tercero Penal del Centro, Tabasco, en la causa penal de origen.

Ahora, de lo antes expuesto podemos advertir que la responsabilidad deriva de un hecho que se atribuye a los servidores públicos, el cual no irroga perjuicio al promovente, ni constituye una desviación de la legalidad que derive de datos objetivos, como: a) aplicable; b) ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto; y, c) inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea evidente.

Ello es así, pues en las actuaciones judiciales el servidor público es susceptible de incurrir en error, equivocación o falla en su actividad diaria del ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que debe tenerse presente que esos errores y fallas, en ocasiones se deben por las cargas de trabajo.

En el caso, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado está condicionado a lograr la máxima calidad en la prestación del servicio de impartición de justicia, mediante procedimientos que permitan el respeto a la norma constitucional y la concreción del Estado de Derecho.

Por ello se han señalado objetivos definidos que debe ser el resultado de la actuación y conducción de los servidores judiciales, quienes para ello deben reunir cualidades

específicas que aseguren, hasta donde sea posible, el ejercicio correcto de la función jurisdiccional.

A este respecto, el fin fundamental de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas está encaminado a sancionar conductas que tengan como resultado una impartición de justicia deficiente o contraria a la salvaguarda de la seguridad jurídica, motivo por el cual para poder determinar una correcta o incorrecta actuación, es necesario tener siempre como conceptos de referencia los contenidos que señala el artículo 100⁸ de la Constitución Federal, en cuanto a que la formación de funcionarios debe regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Estos principios no son, en sí mismos, el objetivo buscado por el legislador constitucional, sino que constituyen el medio o herramienta más adecuada para obtenerlo. Ese objetivo, más bien, consiste en la satisfacción del derecho de los gobernados para obtener una justicia pronta, completa, gratuita e independiente. En otras palabras, una mejor administración de justicia que finalmente es el resultado que se exige y reclama.

El logro de ese objetivo debe ser el punto de referencia para calificar la actuación de los servidores judiciales y, por tanto, su grado de afectación o detrimento debe ser el parámetro para determinar si el funcionario se hace o no acreedor a una sanción.

⁸ Artículo 100. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

Por ello, no es suficiente determinar y aun probar, que determinado funcionario judicial ha incurrido en un error, pues si bien eso es parte fundamental del análisis de su conducta, es indispensable, además, que se tome en cuenta el resultado obtenido o derivado de ésta, en cuanto a que haya producido un detrimento a la administración de justicia.

En este orden de ideas, no puede sostenerse, con criterio general, que cualquier falla se sancione sin importar el resultado que genere. Por lo tanto si lo que busca es el resultado de una justicia adecuada, pronta, completa, desarrollada excelencia, de profesionalismo, objetividad, imparcialidad independencia, para poder considerar si determinada actuación errónea es motivo de sanción, debe considerarse ineludiblemente cuál ha sido el perjuicio ocasionado a la impartición de justicia en general o a las partes en particular. En otras palabras, debe atenderse al resultado de la falla cometida y no simplemente a su existencia.

Bajo esa tesitura, si en el caso no hubo algún perjuicio las partes, ni a la administración de justicia, es válido considerar que ese error en la actuación de los Magistrados que emitieron el acuerdo en cuestión, a juicio de quienes hoy resolvemos, no puede calificarse como sancionable, porque -como quedó establecido en líneas precedentes- sólo la comisión de conductas que incidan en la debida administración de justicia puede dar lugar a la imposición d sanciones, o bien, cuando se advierta que en esa actuación hubo mal fe o dolo y cuando se hubiera obtenido algún provecho indebido.

De este modo, aun y cuando se encuentra acreditada la existencia de un error al haberse realizado el cómputo y en consecuencia desechado el recurso de revocación, esa determinación no es trascendente en el caso, dado que no influyó en el sentido de la resolución definitiva que se emitió, ni se ocasionó perjuicio a las partes o a la administración de justicia, que lleve a considerarse como falta sancionable; sin soslayar, que lo pretendido con la interposición de recurso de revocación se subsanó de manera oficiosa en la audiencia de vista de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en términos del segundo párrafo del artículo 203⁹ del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, al precisarse los efectos del recurso de apelación, lo que fue comunicado a la Juez de la causa para que actuara en consecuencia.

Se citan únicamente a modo ilustrativo, los criterios en materia disciplinaria números 38 y 69, que ha emitido el Consejo de la Judicatura Federal, de rubro y texto siguientes:

"ERRORES MENORES. NO SON CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. *El error consistente en imprecisiones cometidas por el funcionario judicial denunciado, en el contenido de una resolución, no constituye una causa de responsabilidad administrativa si, la equivocación de que se trata, resulta intrascendente y no influye en el sentido de la resolución emitida en el juicio de amparo."*

"ERROR MENOR DE TIPO SECRETARIAL. NO CONSTITUYE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. *Cuando exista una equivocación menor, de tipo secretaria/, que no afecte las consideraciones que sustentan la sentencia de un determinado proceso, ni tampoco las defensas de los sentenciados, entonces, tal error no constituye una infracción administrativa. Dado lo anterior, no es motivo para sancionar."*

⁹ Artículo 203 §1 el tribunal constata que se debe cambiar el efecto en que se admitió, lo declarará así, comunicándolo al de primer grado y continuará conociendo el recurso. En todo caso se resolverá con audiencia de las partes".

A mayor abundamiento, debe decirse que el error es algo connatural al hombre y, en consecuencia, es lógico que todo juzgador lo cometa en mayor o menor grado. Precisamente, por esta razón, el legislador estableció los recursos y medios de defensa para impugnar las resoluciones judiciales.

En ese sentido, si bien se encuentra demostrada la existencia de un error cometido en la tramitación del toca 16/2018-II, que se sustanció en la Segunda Sala Penal, se estima que la presente queja no conlleva a una sanción. Esto es, se considera que tal inexactitud se debe a un error, y su corrección -al precisarse de oficio los efectos en los que fue admitido el recurso de apelación y comunicarse a la autoridad de primera instancia- implicó que no se irrogara alguna afectación a terceros, y que tampoco influyera en el sentido de la resolución definitiva.

En consecuencia, este Pleno actuando como órgano sancionador llega a la convicción que la inexactitud delatada, no generó afectación a la administración de justicia; por ende, tal error de ninguna manera, es susceptible de producir alguna responsabilidad administrativa para los servidores públicos involucrados; de ahí, que **la presente queja resulta infundada.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 11, 14, fracción XI, 15 y demás relativos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se:

El suscrito [REDACTED] Secretario Ejecutivo "A", adscrito a la Segunda Sala Penal, me permito solicitar que en el trámite del Procedimiento de Investigación que se me señala, se valoren las

declaraciones vertidas en el Acta de Hechos de fecha 08 de marzo de 2019, de las personas que tuvieron intervención en los mismos, quienes de acuerdo a lo declarado no les consta que el suscrito los haya propiciado constitutivos de la investigación, toda vez que refieren en la parte de interés únicamente lo siguiente:

Licenciada [REDACTED] declaró: "...al cuestionar a su mecanógrafo de nombre [REDACTED] sobre lo que había pasado con los oficios, éste menciona que él no había roto nada y se trasladó sin autorización o permiso al Centro de Estadística, Informática y computación, para efectos de solicitar el video y verificar quién había sido el (la) causante de los hechos, contestándole la suscrita, a la licenciada [REDACTED], que teníamos que dar solución al problema y entregar los oficios a los oficiales, por lo que mandé a buscar a [REDACTED], ya que los custodios esperaban tales oficios sellados por esta Sala, en razón que las audiencias ya habían concluido, diciéndole a la licenciada [REDACTED] que tratara de restaurar los oficios utilizando oficios cinta diurex y pegándole al reverso una hoja en blanco para que no se fueran a desprenderse, posteriormente, llegó a la secretaria a mi cargo una persona del departamento de logística de nombre [REDACTED] preguntándome si había requerido los videos de vigilancia de la secretaria, contestando la de la voz que no, que tenía conocimiento que quien lo había solicitado sin mi autorización era [REDACTED] comunicándole de forma breve la información con la que contaba..."

Licenciada [REDACTED] refirió: "...al encontrarme en mi lugar revisando la misma, aproximadamente como a las doce del día me habla mi secretaria [REDACTED], para informarme que los oficios de traslado que fueron entregados por los custodios, se los había dado a mi secretario [REDACTED], para que les pusiera el sello de recibido y estos los había encontrado rotos en el escritorio y que no sabía más, que iría al área de informática a pedir que le mostraran los videos porque él no sabía, por lo que le dije a [REDACTED] que fuera

comnigo para informarle a mi superior la Licenciada [REDACTED]
[REDACTED], Secretada de Acuerdos de la Sala, de lo que había
pasado, misma que nos preguntó dónde estaba [REDACTED],
manifestándole que se encontraba en el área de informática, por lo
que mi jefa me pide que vaya a buscarlo para que venga a componer
el oficio, porque teníamos que entregárselos a los custodios para
que se pudieran retirar, por lo que al regresar Ángel, la Licenciada
habla con él y luego empieza a pegar el oficio con diurex y como vi
que no podía terminé pegándolo con resistol, y así fue como
pudimos regresarle los oficios a los custodios del Centro de
Reinserción Social del Estado de Tabasco...”

Licenciada [REDACTED] dijo: “...que el día de hoy
ocho de marzo de dos mil diecinueve, me fue dada una instrucción
por mi jefa directa, la Licenciada [REDACTED], que
realizaría las audiencias de vista con mi compañera [REDACTED]
[REDACTED] y que mi compañero [REDACTED], por ser nuevo
integrante de sala, nos apoyaría, mi jefa asistiría a un evento de este
Tribunal al inicio de las audiencias, los custodios del Centro de
Reinserción Social, me entregaron los oficios de traslado de los
internos por lo que yo se los entregué a mi compañero [REDACTED]
[REDACTED], para que fuera a mi escritorio a ponerle el sello de recibido,
ya que tenía que entregarlos al final de las audiencias, de los cuales
no me hizo entrega, fue entonces que como a las doce del día
aproximadamente me percaté que dichos oficios estaban en su
escritorio rotos, por lo que le hice saber tal cuestión a mi jefa directa,
quien ya había regresado del evento y al estar hablando sobre la
situación, mi compañero Ángel de Jesús, dijo que él no había sido
y decidió ir por cuenta propia al área de informática, para que le
mostrarán el video, y luego nosotros le informamos lo acontecido a
la secretaria de acuerdos de la sala..

[REDACTED] manifestó: “...El día 8 de Marzo del año
que transcurre, me encontraba laborando en mi área de trabajo en
la Dirección de Estadística, Informática y computación, siendo
aproximadamente las 10 horas y minutos, [REDACTED]
[REDACTED] llego diciendo en representación de su jefa [REDACTED]
[REDACTED], que quería de manera urgente ver una grabación de las

cámaras que se encuentran en su área laboral, ya que le habían agarrado unos documentos de su lugar y querían ver si esta persona seguía en el edificio...

Por último el C. [REDACTED] indicó que: "...procedía a preguntarle quien era la persona que se encontraba viendo con él los videos de vigilancia, respondiéndome que era [REDACTED] de la Secretaría de Acuerdos; después estuvimos viendo el video de vigilancia de esa fecha en el área de la Secretaría General de Acuerdos, observando que entre la diez y media y once cinco minutos hora de la mañana, se encontraba una persona del sexo femenino sentada en el escritorio que tiene asignado el secretario ejecutivo "A" para el cumplimiento de sus labores, que manipulaba papeles que se encontraban en la mesa..." Como se podrá observar, a ninguna de las funcionarias le consta que el suscrito se haya conducido con descuido en el desempeño de mis labores por cuanto me fueron entregados los oficios para estamparles el sello de recibido y entregados al final de las audiencias que se llevaron a efectos en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Penal; los oficios 3762, relacionado con el toca penal 09/2019-11, deducido del expediente 79/2018, instruido a [REDACTED] y el 685, concerniente al toca penal 10/2019-11, derivado de la causa penal 10/2018, iniciada a [REDACTED]

II.- Valoración de la videograbación:

Aunado a lo anterior, es importante que se pondere sin que ello signifique reconocimiento o aceptación de los hechos atribuidos al suscrito, que de acuerdo a las constancia obrantes en el procedimiento administrativo los oficios referidos si bien presentaron ruptura en la parte superior, jamás se afectó su contenido, de ahí que no se esté en una conducta de descuido o negligencia toda vez que es de explorado derecho que en el devenir de las actividades diarias del trabajo asignado, es común que al desprender las grapas o por el simple manejo de los oficios y demás documentos, estos puedan ser objetos de cualquier abertura o hendidura que no

necesariamente es provocada sino que es resultado del trámite diario de las diversas actividades desempeñadas.

III-Valoración del historial laboral:

Aunado, debe tomarse en consideración al momento de emitir cualquier consideración legal, que el suscrito de acuerdo a lo informado por el Departamento de Recurso Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, cuando desempeñe el cargo de conserje judicial y secretario ejecutivo, consta en mi expediente personal que no encontraron antecedentes administrativos que hayan constituido la imposición de alguna sanción, lo que significa que mi desempeño en el Servicio Judicial siempre ha sido bajo los principios de eficiencia, honradez y disciplina.

A más de ello, no debe pasar inadvertido que tal y como se concluye de las declaraciones de las personas que tuvieron intervención de los hechos, me encontraba en un proceso de adaptación y aprendizaje, circunstancias especiales que demuestran que jamás incurrí en las conductas por las cuales indebidamente me encuentro en proceso de investigación.

De conformidad con la fracción X, del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, si bien es cierto, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del servidor público, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial del Estado y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, se deben apreciar otros factores, como lo son; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o

puntualidad y disciplina asumida, así como la situación especial que estaba en un proceso de adaptación y aprendizaje como Secretario Ejecutivo "A" Interino, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Penal..."

SEXTO. Por su parte, la representación sindical, al acudir al procedimiento de responsabilidad, hizo valer las mismas consideraciones expuestas por su agremiado y servidor judicial [REDACTED] anteriormente citadas, y **agregó:** que consta en la videograbación, no existe evidencia de que el trabajador haya incurrido en la falta administrativa de descuido o ineptitud en el desempeño de sus labores, es decir, no existe imagen alguna donde se vea que el investigado sea autor de la ruptura de los oficios descritos; que resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, ponderar el hecho de la carga de trabajo de la Segunda Sala Penal; que el hecho de que en el área de trabajo estuviera presente la señorita [REDACTED] esa situación no puede ser atribuible al trabajador, porque el acceso, orden y vigilancia de la Sala corresponde a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Penal, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; debe ser valorada la circunstancia asumida por el propio trabajador en relación a tratar de esclarecer los hechos que ahora se investigan, de los cuales consta en la videograbación, no existe evidencia de que el haya incurrido en la falta administrativa de descuido o ineptitud en el desempeño de sus labores. En razón de ello, manifiesta la representación sindical, no existen elementos jurídicos objetivos que ameriten aplicar alguna sanción en contra de [REDACTED]

SÉPTIMO. Por acuerdo de veintiocho de enero del presente año, considerando que el investigado y su representación sindical, no ofrecieron pruebas para desahogar, razón por la que no se consideró necesario, efectuar la audiencia para presentar alegatos, tal como lo prevé el artículo 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; se citó para oír la resolución que hoy se pronuncia, con

X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;...”.

“...**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...”.

“...**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; ...”.

En efecto, de la interpretación de las disposiciones citadas, se desprende el deber de los servidores públicos de ser cuidadosos y responsables en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; lo cual implica entre otras cuestiones, su deber de ***custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.***

En el caso concreto, con el caudal probatorio analizado en líneas anteriores, quedó acreditado, que el servidor público judicial [REDACTED] se condujo con descuido en el desempeño de sus labores cuando fungió como Secretario Ejecutivo “A” interino, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Penal, por cuanto a que le fueron encomendados para estamparles el sello de recibido y entregarlos al final de las audiencias que se llevaron a efectos en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala

Órgano judicial, en el caso concreto se advierte que el servidor judicial que incurrió en la falta señalada, se desempeñaba como Secretario Ejecutivo "A" interino, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Penal, en la época de los hechos, por lo que tenía la obligación de conducirse con eficiencia y cuidado, conforme a lo preceptuado en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 1 y 14, fracción V, del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Tabasco, principios cuyo cumplimiento no puede excusarse.

Penal (resguardo y entrega), los oficios **3762**, relacionado con el toca penal **09/2019-II**, deducido del expediente **79/2018**, instruido a [REDACTED], y el diverso **685**, concerniente al toca penal **10/2019-II**, derivado de la causa penal **10/2018**, iniciada a [REDACTED], y en ese lapso los oficios presentaron roturas en la parte superior.

INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Al quedar demostrada la falta administrativa en que incurrió el servidor judicial en cuestión con motivo de la conducta irregular aludida en el considerando que antecede, se procede a la individualización de la sanción, que a juicio de este Órgano Colegiado corresponde imponerle, conforme a la naturaleza y grado de tal conducta, y en su caso, a las consecuencias y/o perjuicios originados con la comisión de la misma, así como las circunstancias particulares y laborales del servidor judicial [REDACTED]

Así, en el caso concreto se advierte que el servidor judicial que incurrió en la falta señalada, se desempeñaba como Secretario Ejecutivo "A" interino, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Penal, en la época de los hechos, por lo que tenía la obligación de conducirse con eficiencia y cuidado, conforme a lo preceptuado en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 1 y 14, fracción V, del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Tabasco, principios cuyo cumplimiento no puede excusarse.

Asimismo, el servidor judicial [REDACTED] acorde a las generales proporcionadas al comparecer en la diligencia efectuada en el procedimiento de investigación respectivo, en cuatro de abril del año próximo pasado, manifestó ser mayor de edad, por tanto, se tiene, que estaba en aptitud de saber y entender que debe cumplir con las encomiendas que le son conferidas.

En la especie, fue informado por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal, que el citado

del Estado, **Enrique Priego Oropeza, Gregorio Romero Tequextle, Guadalupe Pérez Ramírez, Eugenio Amat Bueno, Eduardo Antonio Méndez Gómez, Isabel María Colomé Marín, Lorena Concepción Gómez González, Dorilián Moscoso López, Rosa Isela Gómez Vázquez, Mario Díaz López, Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, Andrés Madrigal Sánchez, Fidelina Flores Flota, Martha Patricia Cruz Olán, María del Carmen Valencia Pérez, Lucio Santos Hernández, Leonel Cáceres Hernández, Adelaido Ricardez Oyosa, Samuel Ramos Torres y Oscar Pérez Alonso** Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, y ante el Licenciado **Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17 ABR. 2023
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE
CONTRALORÍA JUDICIAL

Villahermosa, Tabasco, abril 17, de 2023

Oficio No. TSJ/UT/377/2023.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **18 de abril** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/092/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial, así como la inexistencia de la información.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/098/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/099/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/145/2023, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



B:12 M

17 ABR. 2023
C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/M.A. GASS.

RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR
17 ABR. 2023
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

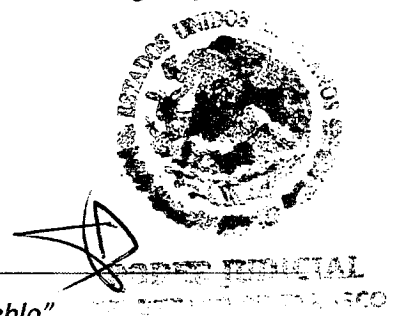


VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con dos minutos del dieciocho de abril del dos mil veintitrés, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/092/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial, así como la inexistencia de la información.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/098/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/099/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/145/2023, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VII. Clausura de la sesión.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/092/2023, relativa a: *"...Por medio del presente se solicita la siguiente información: ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciado y resuelto desde el año 2017? Versión publica de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativa Versión publica de informe de presunta responsabilidad administrativa Un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas ¿Quién substancia las faltas graves o no graves? ¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tengan que ver con jueces o magistrados?...."*, la cual fue atendida por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, mediante el oficio 7239/2023, en el cual solicita la intervención de este Comité, a fin de clasificar como información confidencial los datos personales que contienen las resoluciones dictadas en los expedientes de responsabilidad administrativa con número 03/2018-E (III/2018-E) y 01/2019-ER (I-2019-ER), las cuales constan de veinte hojas en total.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.



Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

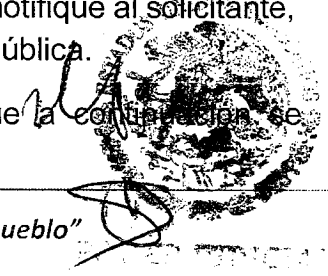
ACUERDO CT/040/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre del Promovente, nombre del Procesado, nombre de los servidores judiciales, nombre de los defensores del procesado, nombre del magistrado ponente, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al área responsable de la información, elabore la versión pública de las resoluciones referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

Por otra parte, en el proveído ya referido, se manifestó lo que la continuación de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

transcribe: "...Con relación a los otros 3 expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), no es posible adjuntar las versiones públicas de las resoluciones dictadas en éstos, en razón de que con motivo del incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en 21 de enero de 2021, se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, por lo que diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se encuentran los expedientes citados; así como también se dañaron los equipos de cómputos, por lo que no se pudo recuperar el archivo electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en éstos...(...)", es importante precisar, que se acredita lo antes expuesto, exhibiendo la certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de fecha tres de marzo de 2021.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la Declaración de Inexistencia, acorde a la documental presentada por Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, respecto de los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER).

Al respecto, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 6, penúltimo párrafo, prevé lo siguiente: "...Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud...".

Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley antes referida, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia intervendrá a fin de que una vez analizado el caso, se emita de ser procedente una resolución confirmando la inexistencia de la información.



requerida.

Corroborar lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral, 13 de enero de 2017. Por unanimidad.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tab.

Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Al respecto, se cuenta con la constancia del área que de conformidad con sus atribuciones podría conocer de la información, la cual es la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, la cual manifestó que se encuentra imposibilitada para rendir la información solicitada, derivado de la certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la referida Secretaría, de fecha tres de marzo de 2021, en razón de que con motivo del incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 21 de enero de 2021, se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba dicha Secretaría, por lo que diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se encuentran los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), así como también se dañaron los equipos de cómputos, por lo que no se pudo recuperar el archivo electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en éstos.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI);

Criterio 12/2010

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la



ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 144 de la Ley aplicable en la materia, dados los argumentos planteados en el punto anterior, así como lo expuesto por el Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, resulta materialmente imposible que la información solicitada se genere o reponga, derivado de que no hay precedente alguno con el que cuente este sujeto obligado, en virtud de la destrucción de dicha información, así como del año en que data la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/041/2023

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité **DECLARA LA INEXISTENCIA** los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tab.

resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), en virtud de haber acreditado su destrucción de conformidad con el la certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la referida Secretaría, de fecha tres de marzo de 2021.

Se acuerda agregar a la presente acta la resolución de la declaratoria de inexistencia y una vez suscrita por los integrantes de este órgano colegiado, la Unidad de Transparencia deberá notificar dicha declaratoria en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/098/2023, la cual se cita a continuación: *"...expediente versión pública 735/2010 radicado el 16 junio 2010 en el juzgado primero familiar de centro tabasco y sentencia/o convenio versión pública del mismo expediente o en su defecto un link o pagina de internet donde pueda tener acceso, dado que en la pagina <https://tsj-tabasco.gob.mx/sentencias-version-publica/> no se encuentra dicha información de lo cual anexo imagen de pantalla del día de hoy 20 marzo 2023 como evidencia. Si no es posible entregar versión pública del expediente entregar solo la sentencia o convenio versión electrónica (sic)..."*

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Centro, mediante el oficio TSJ/UT/0272/2023. Ahora bien, en la respuesta otorgada por la Jueza, a través del oficio 2780, se tiene que se remiten los convenios judiciales celebrados en el expediente 735/2010, mismos que causaron estado en el mismo día de su celebración y que constan de 4 fojas; las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.





Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/042/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre de los Servidores Judiciales, nombre de la conciliadora judicial, nombre del testigo, folio de credencial de elector, edad, estado civil, instrucción escolar, lugar de nacimiento, ocupación y domicilio del testigo, nombre de los comparecientes, nombre de los padres, dirección y lugar del trabajo por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 77 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tab.

prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

QUINTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/099/2023, la cual se cita a continuación: *"...versión pública del expediente 683/2010 radicado en el juzgado tercero familiar de centro el 25 junio 2010, así como la sentencia o convenio versión pública, en su defecto un link o pagina funcional donde pueda tener acceso a dicha información en el link <https://tsj-tabasco.gob.mx/sentencias-version-publica/> no se encuentra dicha información de lo cual agrego imagen de pantalla del día de hoy 20 de marzo como evidencia. En caso de no poder ser entregar la versión pública del expediente entregar la versión pública de la sentencia o convenio (sic)..."*

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Centro, mediante el oficio TSJ/UT/0273/2023. Ahora bien, en la respuesta otorgada por la Jueza, a través del oficio 2583, se tiene que se remite la diligencia de Celebración de convenio y archivo definitivo celebrado en el expediente 683-2010, mismos que ya causó estado y que consta de 2 fojas; las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo



cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/043/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre, folio de la Credencial de Elector, edad, estado civil, instrucción escolar, lugar de nacimiento, ocupación y domicilio, numero de acta de nacimiento, lugar de trabajo, de la parte actora, Nombre, folio de la Credencial de Elector, edad, estado civil, instrucción escolar, lugar de nacimiento, ocupación y domicilio, numero de acta de nacimiento, lugar de trabajo, nombre del demandado, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, elabore la versión pública de la documental referida, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

SEXTO. Se procede al análisis de la solicitud de información el folio interno PJ/UTAIP/145/2023, que a la letra menciona: *"...quiero información acerca de los tribunales agrarios de cuál es su domicilio, como está conformado, quienes lo conforman si me pudieran facilitar un organigrama sería mejor ya que soy estudiante en la Lic. de derecho y la información me la solicitan para poder compartir con mis compañeros y es una actividad que dejo el maestro le agradecería mucho la información ya que he tratado de buscarlo por el internet pero no he tenido buenas búsquedas y tengo que buscar la información de tos los estados de la república....."*

Que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información solicitada.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular.

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes



civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/145/2023.

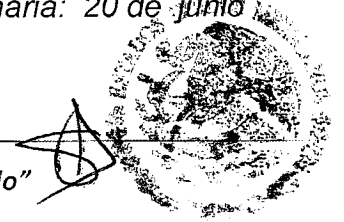
En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/145/2023.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

- *RR/DAI/869/2017-PII. Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.*
 - *RR/477/2017-PIII. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.*
- Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/044/2023

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/145/2023.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta

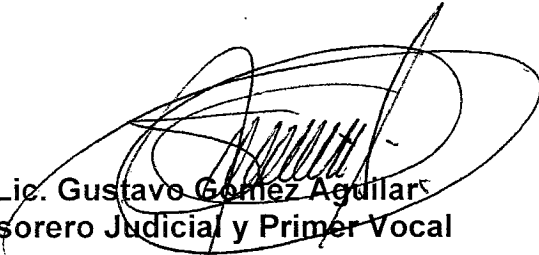


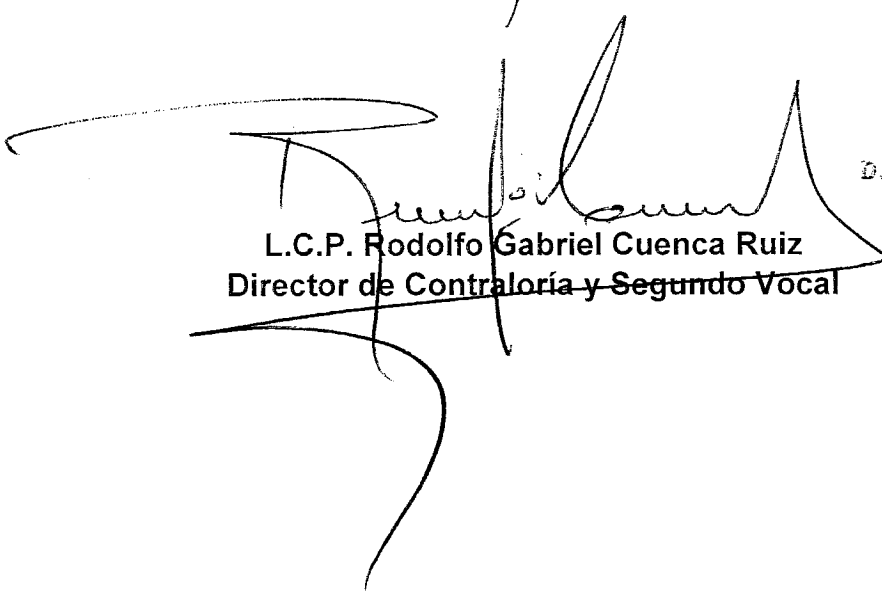
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4087
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
En el Centro, C.P. 91000, Villahermosa, Tab.


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



Folio Interno: PJ/UTAIP/092/2023.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; COMITÉ DE TRANSPARENCIA;
VILLAHERMOSA, TABASCO; DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

VISTA: El Acta de la Vigésima Sexta Sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 47, 48 fracciones II y VIII, 144 fracción II y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este órgano colegiado declara la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada mediante el folio:

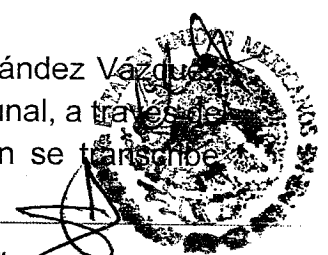
PJ/UTAIP/092/2023: *“...Por medio del presente se solicita la siguiente información: ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad, han substanciado y resuelto desde el año 2017? Versión pública de las resoluciones emitidas en materia de responsabilidades administrativa Versión pública de informe de presunta responsabilidad administrativa Un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas ¿Quién substancia las faltas graves o no graves? ¿Quién substancia o resuelve los asuntos que tengan que ver con jueces o magistrados? (sic)...”.*

En consecuencia, se procede a emitir la Declaratoria de Inexistencia en los términos del artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha trece de marzo del presente año, se interpuso la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/092/2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Dicha solicitud fue atendida por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vazquez Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, a través de oficio 7239/2023, por medio del cual manifestó lo que a continuación se transcribe



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

“...Con relación a los otros 3 expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), no es posible adjuntar las versiones públicas de las resoluciones dictadas en éstos, en razón de que con motivo del incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en 21 de enero de 2021, se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, por lo que diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se encuentran los expedientes citados; así como también se dañaron los equipos de cómputos, por lo que no se pudo recuperar el archivo electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en éstos...(...).”, es importante precisar, que el citado servidor judicial acreditó lo antes expuesto, exhibiendo la certificación secretarial, de fecha tres de marzo de 2021.

TERCERO: La certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de fecha tres de marzo de 2021, acredita que con motivo del incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 21 de enero de 2021, se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba dicha Secretaría, por lo que diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se encuentran los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER).

CUARTO. En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la Declaración de Inexistencia, acorde a las documentales presentadas por Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

Al respecto, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 6, penúltimo párrafo, prevé lo siguiente: *“...Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud...”*.

QUINTO. Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley antes referida, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia intervendrá a fin de que una vez analizado el caso, se emita de ser procedente una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Corroborando lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

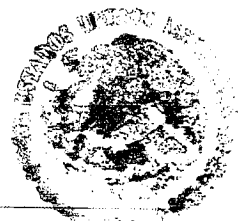
* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.





Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

SEXTO. Al respecto, se cuenta con la constancia del área que de conformidad con sus atribuciones podría conocer de la información, la cual es la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, la cual manifestó que se encuentra imposibilitada para rendir la información solicitada, derivado de la certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la referida Secretaría, de fecha tres de marzo de 2021, en razón de que con motivo del incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 21 de enero de 2021, se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba dicha Secretaría, por lo que diversas carpetas de archivos, cuadernillos y expedientes administrativos se quemaron, entre los cuales se encuentran los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), así como también se dañaron los equipos de cómputos, por lo que no se pudo recuperar el archivo electrónico de los acuerdos y resoluciones dictados en éstos.

SÉPTIMO. Por lo antes referido, se llega a la conclusión, que se carece de la información solicitada, en virtud de haberse llevado a cabo una búsqueda razonable, amplia y pormenorizada en el área competente de este Poder Judicial, por lo cual se puede aseverar que no se cuenta con las documentales referidas, en virtud de los expedientes de responsabilidad administrativa números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), fueron destruidos en el incendio ocurrido en el edificio principal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veintiuno de enero de dos mil



veintiuno, ya que se vieron afectadas las instalaciones que ocupaba la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, por lo cual se estima procedente la declaración de inexistencia.

OCTAVO. Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI);

Criterio 12/2010

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigríd Arzt Colunga





0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal

NOVENO. Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 144 de la Ley aplicable en la materia, dados los argumentos planteados en el punto anterior, así como lo expuesto por el Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, resulta materialmente imposible que la información solicitada se genere o reponga, derivado de que no hay precedente alguno con el que cuente este sujeto obligado, en virtud de la destrucción de dicha información, así como del año en que data la misma.

RESUELVE

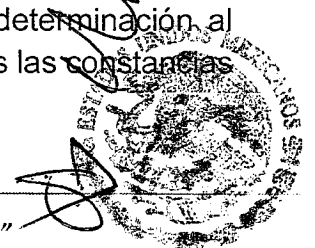
PRIMERO: Se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la documentación solicitada mediante el folio PJ/UTAIP/092/2023, en los términos referidos de esta resolución y acorde al siguiente:

ACUERDO CT/041/2023

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité **DECLARA LA INEXISTENCIA** los expedientes de responsabilidad administrativa substanciados y resueltos, números 05/20147 (V/2017), 13/2018-ER (XIII/2018-ER) y 14/2018-ER (XIV/2018-ER), en virtud de haber acreditado su destrucción de conformidad con el la certificación secretarial, signada por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la referida Secretaría, de fecha tres de marzo de 2021.

SEGUNDO. En términos de lo considerado en el acta referida, no ha lugar a generar la información solicitada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para que de conformidad con el artículo 50 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, notifique esta determinación al solicitante, a través del medio autorizado por el mismo, adjuntando todas las constancias que acrediten el procedimiento realizado.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 77 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Así lo determinan los integrantes de este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, quienes firman al margen y al calce para mayor constancia y validez, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil veintitrés.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gomez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte de la Declaración de Inexistencia del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"